

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDWIN FERNANDO AYERBE JARA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, identificado con C.C. No. 82.390.229, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental al **debido proceso** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 15 de diciembre de 2021, la Inspección de Policía 13 A de Teusaquillo profirió decisión de primera instancia dentro del proceso 2020633490109153-E.
2. Que contra la decisión y en la misma diligencia se interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por la inspectora de policía.
3. Que el 21 de diciembre de 2021 remitió al correo electrónico de la Alcaldía Local de Teusaquillo la sustentación por escrito del recurso incoado.
4. Que el 22 de diciembre del mismo año, el CDI Teusaquillo, le indicaron que era el actor quien debía enviar el documento a la Secretaría Distrital de Planeación
5. Que el 22 de diciembre de 2021 radicó en la Secretaría Distrital de Planeación la sustentación por escrito del recurso de apelación.
6. Que ha solicitado información respecto del trámite impartido al recurso elevado.

Por lo anterior, el apoderado del accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de 10 días hábiles proceda a emitir pronunciamiento de segunda instancia, considerando el recurso de apelación presentado el 21 y 22 de diciembre de 2021, adicionalmente, que, la entidad proceda a notificar personalmente el fallo a la dirección electrónica del actor y de su abogado (01-fol. 3 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, en proveído de fecha 21 de abril de 2022, se **REQUIRIÓ** al actor para que allegara el poder conferido al Dr. Nicolás Rodríguez Arévalo y, notificada en debida forma la providencia, la parte accionante procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, (Docs. 03 a 04 E.E.)

Por lo anterior, el 22 de abril de 2022 se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en su condición de Directora de Defensa Judicial de la entidad, indicó, que el expediente 2020633490109153E, radicado con el N° SDP 1-2021-123414 fue recibido el 22 de diciembre de 2021.

Adujo que, mediante radicado 1-2021-123287 de la misma fecha, el apoderado del actor radicó escrito de sustentación en 10 folios y, que la Inspectora 13 A Distrital de Policía, complementó el expediente el 4 de febrero de 2022.

Señaló que, el proyecto de decisión ingresó al Despacho de la Dirección de Trámites Administrativos de la entidad el día 25 de abril de 2022 y, que la decisión será notificada al peticionario.

Por lo anterior, solicitó se declaré la improcedencia de la acción constitucional, en razón a que no se configura la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado, por consiguiente, negar la acción contra la entidad y ordenar desvincularla del trámite, (09-ff. 2 a 12 pdf)

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director Jurídico de esa secretaría, advirtió que la Inspectora 13 A Distrital de Policía de Teusaquillo, a través de memorando presentó informe en el que refirió que su Despacho a la fecha, no ha recibido físicamente ni a través del aplicativo Orfeo, la actuación de Policía con el respectivo recurso de apelación resuelto, razón por la que se evidencia que tramitó oportunamente el conducto regular del mismo.

Expresó, que su representada no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora y que dentro de la presente acción constitucional se carece de legitimación en la causa por pasiva pues es la Secretaría Distrital de Planeación de esta ciudad, la encargada de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión.

Finalmente, y con base en lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra su prohijada por inexistencia de los Derechos

fundamentales vulnerados y, que se ordene desvincularla de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva (10-ff. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental al debido proceso por mora en el trámite procesal por parte de las autoridades con funciones jurisdiccionales y, por último, determinar si la presunta omisión de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ ha vulnerado la garantía constitucional invocada por el tutelante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de términos judiciales por parte de las autoridades con funciones jurisdiccionales, en sentencia C-453 de 1992, la H. Corte Constitucional señaló:

“...de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto

² Sentencia T-143 de 2019.

*les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, **nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales**". (Negrilla fuera de texto)*

Adicionó al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, que el usuario de la administración de justicia ante la mora injustificada de una autoridad que imparte justicia, se encuentra plenamente en **estado de indefensión**, por lo que, al analizarse el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, debe verificarse que el accionante haya adoptado una actitud procesal activa y que la dilación en el trámite no provenga del interesado.

Finalmente, en sentencia T-186 de 2017 se indicó que la procedencia de la acción de tutela en estos casos se encuentra además supeditada al requisito de la inmediatez, pues a pesar de que no se encuentra establecido un término para presentarla, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la C.N., no debe desnaturalizarse su carácter expedito.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que en la presente acción de tutela se cumple el requisito de subsidiariedad, pues de conformidad a los pronunciamientos de las partes y de la vinculada, es evidente que la mora en la resolución del recurso de apelación dentro del trámite del proceso verbal abreviado por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en ningún caso es imputable al accionante, pues, conforme lo previsto en el núm. 4 del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, el recurso de apelación debe ser resuelto dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación³.

³ Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado
“(…)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes

Conducta que según las partes se remitió el 22 de diciembre de 2021, y por esta razón el expediente ingresó al Despacho el 25 de abril de 2022 a efectos de adoptar la decisión que corresponda, lo que permite entrever que en este caso no puede predicarse que la inactividad procesal provenga de conducta imputable al tutelante.

Ahora, en lo atinente al requisito de inmediatez, tal y como la indicado la H. Corte Constitucional, la procedencia de este mecanismo se encuentra ligado a este principio, pues con él se busca que el ciudadano acuda de manera oportuna a la acción constitucional, con el fin de que exista una relación con el hecho que genera presuntamente la trasgresión de los derechos fundamentales.

Para este Despacho, el principio de inmediatez en este asunto se encuentra acreditado, como quiera que la accionada contaba con un término no mayor a 8 días para proferir la decisión en segunda instancia y transcurridos alrededor de 4 meses acude el tutelante a esta acción para que sea resuelto el recurso de apelación que interpuso contra la decisión proferida por la Inspección 13 A Distrital de Policía de Teusaquillo, es decir, que el actuar del apoderado del accionante demuestra la urgencia del mismo a fin de que no se continúe con la vulneración a sus derechos fundamentales.

Dilucidada la procedencia de la presente acción, pasa el Despacho a resolver el segundo problema jurídico planteado; se advierte, que el señor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que, transcurridos más de cuatro (4) meses la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ no ha resuelto el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO el día 15 de diciembre de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ al momento de contestar la acción de tutela, señaló que el proyecto de decisión ingresó el 25 de abril de 2022 al despacho de la Dirección de Trámites Administrativos de esa entidad, sustanciado por el profesional asignado, (09-fol. 4 pdf) y, que incluso antes de que se cumpliera el término deprecado por el actor iba a ser notificado de la respectiva decisión de segunda instancia.

Al respecto, es menester advertir, que, contra el fallo proferido por la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, en la cual se resolvió conceder un término para el restablecimiento del orden público, al encontrar probado que el actor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, fue presentado recurso de apelación en diligencia del 15 de diciembre de 2021 y sustentado

al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.” (Negrita fuera de texto).

por la parte actora el 22 de diciembre de 2021 tal y como lo afirmaron las partes en el curso de la presente acción.

Por lo anterior y conforme lo previsto en el núm. O del art. 73 del Acuerdo 257 de 2006 adicionado por el art. 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 es la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ la entidad competente para resolver el recurso de alzada, véase:

“Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. *La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.*

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Planeación tiene las siguientes funciones básicas:

(...)

o. [Adicionado por el art. 15, Acuerdo Distrital 735 de 2019.](#) *Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:*

1- Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

a) *En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*

b) *Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*

c) *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

2- Usar o destinar un inmueble a:

a) *Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.*

b) *Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.*

c) *Contravenir los usos específicos del suelo.*

d) *Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el núm. 4° del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ contaba con el término de ocho (8) días para resolver el recurso de apelación, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que haya emitido decisión alguna.

A pesar de que la accionada adujo que el expediente ya se encontraba al despacho con la decisión proyectada, lo cierto es que, tal afirmación no es óbice para el incumplimiento de las funciones a su cargo y en los términos legales previstos y, no es posible advertir que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido o que se configuró una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues como se reseñó líneas atrás, a la fecha la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ no ha dado cumplimiento al mandato legal de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el actor el pasado 15 de diciembre de 2021 y sustentado el 22 diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior permite concluir, que la omisión en que incurrió la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, esto es, de resolver el recurso de alzada, dentro del término legal de ocho (8) días después de elevado por el recurrente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por lo considerado, este Despacho **TUTELARÁ** el derecho fundamental al debido proceso del señor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita decisión de fondo y resuelva el recurso de apelación elevado por el actor el día 15 de diciembre de 2021 y sustentado el 22 de diciembre de 2021, dentro del curso del proceso verbal abreviado N° 2020633490109153-E y le notifique la decisión en legal forma a la parte recurrente.

Finalmente, se desvinculará a la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que, como se expuso, la entidad competente de resolver el recurso de alzada es la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR al debido proceso del señor EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita decisión de fondo y resuelva el recurso de apelación elevado por el actor el día 15 de diciembre de 2021 y sustentado el 22 de diciembre de 2021, dentro del curso del proceso verbal abreviado n° 2020633490109153-E y le notifique la decisión en legal forma a la parte recurrente.

TERCERO: DESVINCULAR a la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670512f66f0ea78b16b5be242aebbb6344bcfeea2a6f102c9905f6b13c0f961d

Documento generado en 04/05/2022 07:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>